GACETA DEL GOBIERNO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXXVII A:202/3/001/02

Toluca de Lerdo, Méx., jueves 1o. de abril del 2004
No. 63

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 37.- CON EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 106 DE LA LEY DE EJECUCION DE PENAS PRIVATIVAS Y RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD DEL ESTADO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NUMERO 38.- CON EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 91; 295 EN SUS FRACCIONES I, II Y III, Y SE ADICIONA UNA FRACCION IV AL ARTICULO 295 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO, ASI COMO SE REFORMA LA FRACCION I Y SE ADICIONA LA FRACCION III AL ARTICULO 306 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NUMERO 39.- CON EL QUE TUVO A BIEN APROBAR LA DESIGNACION DE CONSEJEROS CIUDADANOS DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MEXICO.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO

ACUERDO DE LA "LV" LEGISLATURA CON EL QUE SE TUVO A BIEN DESIGNAR AL LICENCIADO HORACIO MORALES LUNA, COMO DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACION SOCIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MEXICO.

"2004. AÑO DEL GENERAL JOSE VICENTE VILLADA PEREA"

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ARTURO MONTIEL ROJAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 37

LA H. "LV" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se reforma el artículo 106 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 106.- La prelibertad se podrá otorgar desde dos años antes a la fecha en que el interno esté en tiempo de obtener su libertad condicional o absoluta, en correlación con el beneficio de la remisión parcial de la pena.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los doce días del mes de marzo del año dos mil cuatro.- Presidente.- Dip. Juan Ignacio Samperio Montaño.- Secretarios.- Dip. Juan Manuel San Martín Hernández.- Dip. María Isabel de Jesús Viejo Plancarte.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 1o. de abril del 2004.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

ARTURO MONTIEL ROJAS
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MANUEL CADENA MORALES
(RUBRICA).

Toluca de Lerdo, México
a 15 de octubre de 2003

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LV" LEGISLATURA DEL ESTADO
P R E S E N T E S

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura por el digno conducto de ustedes, iniciativa de decreto por el que se reforma el artículo 106 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado, conforme a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Plan de Desarrollo del Estado de México 1999-2005, señala como objetivo básico del sistema de prevención y readaptación social, la integración a la sociedad de aquellos individuos que concurrieron en actos delictuosos y considerando que quienes han infringido la ley requieren un tratamiento integral, es indispensable aplicar nuevas alternativas para eficientar el sistema penitenciario y evitar la reincidencia.

La presente administración considera la importancia de continuar con la modernización integral y adecuación permanente del marco jurídico, que rige la acción de gobierno, orientada con un sentido humano y visión de largo plazo, para satisfacer las necesidades y expectativas de la población, así como de los requerimientos de la administración pública, basada en las cambiantes condiciones sociales, económicas y políticas de la entidad.

Uno de los retos actuales que enfrentan los gobiernos federal y locales en materia penitenciaria, es la aplicación de medidas eficaces para una adecuada reincorporación social de los internos sentenciados y evitar que éstos reincidan.

Los gobiernos han establecido su sistema penitenciario basado en el tratamiento fundamentado en el artículo 18 de nuestra Carta Magna, no obstante lo anterior la eficacia del mismo se ha visto disminuida por insuficiencia de personal, espacios, recursos económicos y por la sobrepoblación penitenciaria, entre otros.

El régimen de prelibertad, como parte del tratamiento penitenciario, se ha instituido como el mecanismo idóneo para reincorporar gradualmente al interno a su medio social, sin embargo, en el Estado de México, su aplicación se ha limitado a ser otorgada un año antes de que el interno esté en tiempo de obtener su libertad condicional o absoluta, hecho que restringe la posibilidad de que algunos internos, reuniendo los requisitos para ser reincorporados socialmente, no lo sean, a sabiendas de que no representan un riesgo social. Aseveración sustentable en los estudios que para tal efecto realizan, tanto el Consejo Interno Interdisciplinario de cada uno de los Centros Preventivos y de Readaptación Social, como el Consejo Técnico Interdisciplinario de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

La reforma planteada, en el sentido de que la prelibertad sea otorgada dos años antes de que el interno esté en tiempo de iniciar el régimen correspondiente, se sustenta en los argumentos siguientes:

La prelibertad del interno necesita seguimiento continuo, supervisión y atención personalizada, por parte del personal encargado de las áreas: jurídica, psicológica, médica, educativa, trabajo social, laboral y criminológica; lo que junto a los estudios de campo, es determinante para generar un ambiente propicio que

favorezca la integración eficaz del interno, a su núcleo social; permitiendo, en su caso, detectar las circunstancias adversas al tratamiento.

En todos los casos se seguirán exigiendo las condiciones y el tiempo suficiente para la concesión gradual y sistemática de las modalidades de prelibertad, establecidas en los artículos 107 y 108 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado.

El proceso preliberatorio, por su trascendencia, requiere tiempo suficiente para que genere las condiciones idóneas, que optimicen la eficaz reincorporación de la persona preliberada y se evite su reincidencia. Por tanto, se propone que en lugar de un año para los efectos antes aludidos, sean dos; concretamente, porque uno es insuficiente para efectuar el seguimiento en la forma que se ha explicado.

Es pertinente reflexionar que si el proceso de prelibertad fuera por más de dos años, involuntariamente, se estaría en riesgo de que, con el pretexto de la rehabilitación, se cayera en la flexibilidad excesiva, favoreciendo indebidamente, al sujeto activo del delito.

En virtud de lo anterior, es conveniente reducir el tiempo de internamiento, para el otorgamiento de la prelibertad, en favor de los internos a disposición del Ejecutivo del Estado, siempre y cuando sea procedente, de acuerdo al dictamen de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. Es evidente que el interno que hoy reúne los requisitos para su reincorporación social, tiene la misma aptitud para ser externado, que la que se le exigirá un año después, siendo la única diferencia el tiempo.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo el proyecto de decreto de reforma del artículo 106 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado, para que de estimarlo correcto se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MEXICO

ARTURO MONTIEL ROJAS
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MANUEL CADENA MORALES
(RUBRICA).

HONORABLE ASAMBLEA.

En ejercicio de las atribuciones que la Ley Orgánica del Poder Legislativo le confiere, la Presidencia de la LV Legislatura tuvo a bien remitir a la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia, iniciativa de decreto por el que se reforma el artículo 106 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado, para efecto de su estudio.

Con fundamento en lo previsto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, la comisión citada se permite dar cuenta a la Soberanía Popular del Estado de México del siguiente:

D I C T A M E N

ANTECEDENTES

La iniciativa de decreto que nos ocupa fue sometida a la consideración de la LV Legislatura por el Titular del Ejecutivo Estatal, en ejercicio del derecho que los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México le confieren.

Siendo el apartado de motivos fuente insustituible de las razones, justificaciones y efectos de la medida legislativa, los integrantes de la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia se permiten reseñar, en el presente dictamen, algunos de los aspectos relevantes que expone el autor al sustentar la propuesta.

Menciona que la presente administración considera la importancia de continuar con la modernización integral y adecuación permanente del marco jurídico, que rige la acción

de gobierno, orientada con un sentido humano y visión de largo plazo, para satisfacer las necesidades y expectativas de la población, así como de los requerimientos de la administración pública, basada en las cambiantes condiciones sociales, económicas y políticas de la entidad.

Agrega que uno de los retos actuales que enfrentan los gobiernos federales y locales en materia penitenciaria, es la aplicación de medidas eficaces para una adecuada reincorporación social de los internos sentenciados y evitar que éstos reincidan.

Explica que el régimen de prelibertad, como parte del tratamiento penitenciaro, se ha instituido como el mecanismo idóneo para reincorporar gradualmente al interno a su medio social, sin embargo, en el Estado de México, su aplicación se ha limitado a ser otorgada un año antes de que el interno esté en tiempo de obtener su libertad condicional o absoluta, hecho que restringe la posibilidad de que algunos internos, reuniendo los requisitos para ser reincorporados socialmente, no lo sean, a sabiendas de que no representan un riesgo social. Aseveración sustentable en los estudios que para tal efecto realizan, tanto el Consejo Interno Interdisciplinario de cada uno de los Centros Preventivos y de Readaptación Social, como el Consejo Técnico Interdisciplinario de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

Plantea la reforma en el sentido de que la prelibertad sea otorgada dos años antes de que el interno esté en tiempo de iniciar el régimen correspondiente.

La prelibertad del interno necesita seguimiento continuo, supervisión y atención personalizada, por parte del personal encargado de las áreas: jurídica, psicológica, médica, educativa, trabajo social, laboral y criminológica; lo que junto a los estudios de campo, es determinante para generar un ambiente propicio que favorezca la integración eficaz del interno, a su núcleo social; permitiendo, en su caso, detectar las circunstancias adversas al tratamiento.

En todos los casos se seguirán exigiendo las condiciones y el tiempo suficiente para la concesión gradual y sistemática de las modalidades de prelibertad, establecidas en los artículos 107 y 108 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado.

El proceso preliberatorio, por su trascendencia, requiere tiempo suficiente para que genere las condiciones idóneas, que optimicen la eficaz reincorporación de la persona preliberada y se evite su reincidencia. Por tanto, se propone que en lugar de un año para los efectos antes aludidos, sean dos; concretamente, porque uno es insuficiente para efectuar el seguimiento en la forma que se ha explicado.

Es pertinente reflexionar que si el proceso de prelibertad fuera por más de dos años, involuntariamente, se estaría en riesgo de que, con el pretexto de la rehabilitación, se cayera en la flexibilidad excesiva, favoreciendo indebidamente, al sujeto activo del delito.

En virtud de lo anterior, es conveniente reducir el tiempo de internamiento, para el otorgamiento de la prelibertad, en favor de los internos a disposición del Ejecutivo del Estado, siempre y cuando sea procedente, de acuerdo al dictamen de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. Es evidente que el interno que hoy reúne los requisitos para su reincorporación social, tiene la misma aptitud para ser externado, que la que se exigirá un año después, siendo la única diferencia el tiempo.

CONSIDERACIONES

Habiendo revisado cuidadosamente la exposición de motivos de la iniciativa y el cuerpo de decreto de la misma, los integrantes de la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia advierten la competencia del Poder Legislativo para deliberar y resolver la presente materia, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Si bien es cierto, la revisión y actualización de la legislación en general, para preservar un adecuado régimen de derecho al que se sujete la autoridad y la población, es una tarea trascendente, resulta impostergable cuando se trata de asuntos que tienen que ver con la restricción, la privación o el condicionamiento de la libertad, como es el caso, que nos ocupa.

Apreciamos que la iniciativa de decreto propone la reforma del artículo 106 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad, para establecer que la prelibertad se podrá otorgar desde dos años antes a la fecha en que el interno este en tiempo de obtener su libertad condicional o absoluta, en correlación con el beneficio de la remisión parcial de la pena.

Las leyes con el transcurso del tiempo y el cambio de condiciones sociales caducan y pueden ser contraproducentes siendo importante, entonces, que se efectúen modificaciones como la que se plantea en la iniciativa que se analiza.

De acuerdo con los alcances de la iniciativa, encontramos que la misma se orienta por la preocupación de proporcionar a las autoridades encargadas de la aplicación de la ley de instrumentos ágiles que favorezcan una recta y adecuada administración de justicia.

Coincidimos en que los principios en los cuales se sustenta la iniciativa son eminentemente humanistas, teniendo como idea central el respeto de las garantías de los internos, su pronta readaptación social y una mejor organización y funcionamiento de los centros preventivos y de readaptación social.

En nuestra opinión la iniciativa es un ejemplo de la doctrina penal que plantea una flexibilización en la ejecución de las penas, contribuyendo a evitar la reincidencia y a eficientar el sistema penitenciario sin dejar de mencionar que

existen factores que inhiben la eficiencia del sistema penitenciario estatal como son la insuficiencia de personal, de espacios, de recursos económicos y la sobrepoblación penitenciaria.

Pero más que un planteamiento cuantitativo la iniciativa conlleva un propósito cualitativo, esto es, el facilitar a los reclusos su adaptación de manera mucho más rápida y real con la comunidad en donde tiene la necesidad nuevamente, de encontrar su espacio, habiendo purgado una pena.

Desde nuestro punto de vista la iniciativa de decreto resulta procedente toda vez que la obtención de la preliberación dos años antes en lugar de uno puede alentar a muchos internos a observar un buen comportamiento, aprovechando las oportunidades que se tengan en el plantel reclusorio para readaptarse socialmente.

Además permitirá, con antelación, una convivencia social y una mejor readaptación social. De igual forma, la ampliación del término para la preliberación concurrirá a reducir los gastos de los centros penitenciarios y la sobrepoblación.

Creemos que la reforma del artículo 106 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad, beneficia a los internos toda vez que podrán adelantar los tiempos y los trámites para su prelibertad y sobre todo, fortalece su propia dignidad.

Por otra parte y en el marco del estudio de la iniciativa nos permitimos recomendar que se tenga mucho cuidado en la valoración de los internos para evitar actos de injusticia en la obtención de la prelibertad y se fomenten las medidas preventivas para motivar mejores comportamientos y evitar la comisión de delitos.

En tal sentido coincidimos en que será conveniente elaborar una agenda legislativa para proponer una reforma

integral no solo a la ley de ejecución de penas sino, en su conjunto, al sistema penal mexiquense, para lograr una auténtica reforma en materia de justicia penal.

De acuerdo con los argumentos expuestos y toda vez que la iniciativa satisface las reglas de técnica legislativa y representa un beneficio social, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa de decreto por el que se reforma el artículo 106 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de México.

SEGUNDO.- Se adjunta el Proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 12 días del mes de marzo del año dos mil cuatro.

COMISION LEGISLATIVA DE PROCURACION Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA

PRESIDENTA

DIP. MARTHA HILDA GONZALEZ CALDERON (RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. ANGEL FLORES GUADARRAMA (RUBRICA).

DIP. MANUEL PORTILLA DIEGUEZ

DIP. VICTOR HUGO SONDON SAAVEDRA (RUBRICA).

DIP. EDGAR ARMANDO OLVERA HIGUERA (RUBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. EMILIO ULLOA PEREZ

DIP. FELIPE VALDEZ PORTOCARRERO (RUBRICA).

DIP. GABRIEL ALCANTARA PEREZ (RUBRICA).

DIP. ENRIQUE PEÑA NIETO (RUBRICA).

ARTURO MONTIEL ROJAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 38

LA H. "LV" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 91; 295 en sus fracciones I, II y III, y se adiciona una fracción IV al artículo 295 del Código Penal del Estado México, para quedar como sigue:

Artículo 91.- El perdón del ofendido extingue la pretensión punitiva y la pena en su caso, respecto de los delitos que se persiguen por querella necesaria. Otorgado el perdón y no habiendo oposición a él, no podrá revocarse.

El perdón puede ser otorgado por el ofendido o por su representante legal, si aquél fuese menor de edad o estuviera incapacitado; pero el órgano jurisdiccional o el Ministerio Público, en este último caso, deberán a su prudente arbitrio, conceder o no eficacia al otorgado por el representante y en caso de no aceptarlo, seguir el procedimiento.

El perdón concedido a uno de los inculpados se extenderá a todos los demás. Igualmente se extenderá al encubridor.

El perdón podrá se otorgado en cualesquiera de las etapas del procedimiento penal. Si la sentencia ha causado ejecutoria, el ofendido podrá otorgarlo ante el tribunal de alzada, para los efectos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Artículo 295.- ...

I. El robo a que se refieren los artículos 288 fracciones I, II y III y 291, siempre que no concurra alguna de las circunstancias a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 290;

II. El robo a que se refieren los artículos 289 fracciones I, II, III y VI; 290 fracciones VII, VIII, IX, X y XI, siempre que no concurra alguna de las circunstancias a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V y VI de este último artículo y que el sujeto activo sea primodelicuente; circunstancias que deberán verificarse fehacientemente con los elementos necesarios, entre otros, los antecedentes penales que obren en los archivos correspondientes, por el Ministerio Público Investigador o por la autoridad judicial, en su caso;

III. Cuando se cometa por el suegro contra el yerno o nuera o viceversa, por el padrastro o madrastra contra su hijastro o hijastra o viceversa o por parientes consanguíneos hasta el cuarto grado;

IV. Respecto a la persona que intervenga en el robo cometido por un ascendiente en contra de su descendiente o viceversa, por un cónyuge contra el otro, por el concubinario contra la concubina o viceversa y por el adoptante contra el adoptado o viceversa y sea ajeno a ellos.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma la fracción I y se adiciona la fracción **III** al artículo 306, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 306.- ...

I. Declarar, si procede, la inocencia del condenado y anular la sentencia condenatoria;

II. ...

III. Declarar la extinción de la potestad de ejecutar la pena, cuando al condenado se le otorgue el perdón, sin más trámite que la solicitud respectiva y la ratificación del perdón.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Las disposiciones contenidas en los artículos 91 y 295 del Código Penal del Estado de México, anteriores a esta reforma, se aplicarán respecto de los hechos u omisiones que hayan sido ejecutados durante su vigencia, a menos que los sujetos soliciten, en su beneficio, la aplicación de los preceptos normativos contenidos en el presente decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los doce días del mes de marzo del año dos mil cuatro.- Presidente.- Dip. Juan Ignacio Samperio Montaño.- Secretarios.- Dip. Juan Manuel San Martín Hernández.- Dip. María Isabel de Jesús Viejo Plancarte.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 1o. de abril del 2004.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

ARTURO MONTIEL ROJAS
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MANUEL CADENA MORALES
(RUBRICA).

Toluca de Lerdo, México
a 16 de octubre de 2003

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LV" LEGISLATURA DEL ESTADO
P R E S E N T E S

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura por el digno conducto de ustedes, iniciativa de decreto por el que se reforman el artículo 91; las fracciones I, II, III y IV del artículo 295 del Código Penal del Estado de México; así como las fracciones I y II del artículo 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México y se adiciona a este último, la fracción III, conforme a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Plan de Desarrollo del Estado de México 1999-2005, orienta sus objetivos, políticas y estrategias con una visión de largo plazo, para asegurar que las futuras generaciones de mexiquenses, tengan acceso a mejores condiciones de vida. Su contenido se sustenta en ocho ejes rectores que, de diversas formas, ofrecen respuesta a las prioridades señaladas por la sociedad.

La procuración de justicia es una función primordial del gobierno para coadyuvar con la preservación de la convivencia armónica. Procurar justicia de forma eficaz, pronta, imparcial y oportuna, implica cabal cumplimiento del orden jurídico, respeto de los derechos de las personas y credibilidad de las instituciones. Bajo esta premisa, es importante mantener en constante actualización el marco jurídico, a efecto de que responda a la evolución de la realidad social.

Por decreto número 165 de la H. "LIII" Legislatura local, se aprobó el Código Penal del Estado de México, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el 20 de marzo de 2000, en el cual se evidencia que no obstante que se ha avanzado en materia de procuración y administración de justicia, la realidad actual, tiende a desfasar las previsiones típico-punitivas, porque una serie de conductas ilícitas recurrentes, otrora atípicas, atentan con mayor crueldad contra la vida, la integridad y la tranquilidad de los individuos.

Uno de los fines ineludibles del derecho, es la preservación de la seguridad jurídica de los gobernados. Bajo esa premisa, el poder público en calidad de garante del Estado de Derecho, concibe, propicia y genera las alternativas de solución a la diversa y compleja problemática que afecta a los particulares.

Con esta convicción, a fin de asegurar que las víctimas del delito de robo, logren con efectividad, la reparación del daño a su favor, se ha efectuado la presente propuesta de reformas, mediante la cual el estado ampliará los mecanismos legales para evitar que los derechos de la persona sean impunemente vulnerados, y, al mismo tiempo, restituir en el goce de sus derechos fundamentales, a quienes por alguna razón les hayan sido restringidos, negados o violentados.

Si el probable responsable del delito de robo es asegurado en flagrancia, o detenido mediante la ejecución de una orden de aprehensión, tanto el Ministerio Público como el juzgador, tratándose de un delito no grave perseguible por querella, podrían concederle el beneficio de la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando dicho sujeto garantice la reparación del daño ocasionado al ofendido, es decir, previo depósito ante la autoridad, en efectivo, de una cantidad igual o mayor al valor de la cosa robada; pero también deberá garantizar, por cualquiera de los medios contemplados por la fracción I del artículo 20, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su libertad provisional y la multa que potencialmente se le pudiera imponer, al dictarse la resolución correspondiente, por parte de la autoridad jurisdiccional.

De tal manera que el ofendido del delito tendrá, efectivamente, la oportunidad de asegurar la reparación del daño a su favor, desde el momento mismo de la investigación ministerial o en cualquier etapa del proceso penal. En su defecto, haciendo uso de su derecho potestativo, podrá continuar con la posición de querellante, hasta en tanto la autoridad respectiva, emita la resolución que en derecho corresponda.

La querella, concebida como un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, es un derecho potestativo del ofendido, por medio del cual hace del conocimiento de las autoridades los hechos delictuosos que lo agravian, y expresa su consentimiento para que el ilícito sea perseguido.

En conclusión, el hecho de que el ofendido tenga a su disposición la querella como requisito de procedibilidad, para la incoación del proceso penal correspondiente, le presenta una evidente ventaja, puesto que es un derecho subjetivo que puede ejercer, en defensa de su interés particular, sin perjuicio del arbitrio judicial para aplicar o no la pena, en virtud de que el único titular de *jus puniendi* es el estado, a través del órgano jurisdiccional.

Es importante aclarar que la conveniencia de que las hipótesis de robo contenidas en las fracciones I, II, III y VI del artículo 289 del Código Penal del Estado de México, sean perseguibles por querella, tiene la finalidad de propiciar, en todo tiempo, la posibilidad de que el ofendido obtenga rápidamente, la reparación del daño que le haya sido irrogado por el sujeto activo, a través de la conciliación y la mediación neutral de la autoridad administrativa o judicial, según sea el caso.

Las fracciones I, II y III, hacen alusión a hipótesis de robo, sancionado considerando el valor de lo robado, el cual, en ninguno de estos supuestos, excede de diecisiete mil pesos; cuantía que al no ser tan elevada, facilita la reparación del daño en favor de la víctima y, consecuentemente, el otorgamiento del perdón en beneficio del sujeto activo.

La fracción VI, establece que si por alguna circunstancia la cuantía del robo no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no se hubiere fijado su valor, se impondrán de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a ciento veinticinco días multa. En este supuesto el bien jurídico, está adecuadamente tutelado, no obstante, considerando que el delito no es grave ni agravado, y que la pena de prisión y pecuniaria no es alta, se propone que también el delito de robo previsto en esta fracción sea perseguible por querella. Como se ha referido, con el propósito fundamental de asegurar la rápida y eficaz reparación del daño.

Un razonamiento similar opera para explicar el por qué de la propuesta de perseguir por querella el delito de robo, descrito en el artículo 290 fracciones VII, VIII, IX, X y XI del Código Penal del Estado de México.

En lo concerniente a estas cinco fracciones, es menester recordar que se refieren al delito de robo agravado, pero no grave, en el que los sujetos activo y pasivo, previo a la comisión de los hechos, tenían relación personal ya sea por razones de trabajo, amistad, estudio u otra similar. En estos casos, las hipótesis punitivas, conservarán su carácter de agravantes, con la modalidad de que, si alguna de éstas llegase a concretizarse, será perseguible por querella, a consecuencia de las reformas que se proponen.

De manera que también se facilita la reparación del daño en beneficio del sujeto pasivo; así como el otorgamiento del perdón en favor del activo, sin que existan repercusiones desventajosas para ninguno de ellos. Por el contrario, se hace efectiva la expresión ostensible de la justicia, a través de la equidad.

El artículo 91 del Código Penal del Estado de México, establece que podrá otorgarse el perdón hasta antes de que se dicte sentencia en primera instancia, disposición que se modifica, en el entendido de que esa manifestación de voluntad por parte del ofendido, es un derecho de carácter personal, al que la ley no debe restringir. Por consiguiente, el efecto será el mismo, antes o después de dictarse sentencia, en virtud de que con dicho otorgamiento, la víctima expresa su ánimo de extinguir la pretensión punitiva o la ejecución de la pena, dependiendo de la instancia ante la que se exprese.

La Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado, no contempla dentro de su texto, el perdón del ofendido, como una de las causas de extinción de la pena de prisión, pero sí la resolución de autoridad judicial. Concretamente, en el artículo 122 fracción III.

Con las presentes reformas, en los delitos perseguibles por querella, el perdón del ofendido podrá extinguir la pretensión punitiva, y en su caso, la pena impuesta, para lo cual es necesario ampliar temporalmente la posibilidad de otorgar el mismo, por supuesto, para privilegiar, en todo momento, la conciliación entre las partes.

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en el artículo 155, hace referencia a la instancia conciliatoria, a través de la cual, el Ministerio Público que tenga conocimiento de un delito perseguible por querella, citará inmediatamente a una audiencia de conciliación a efecto de avenir a las partes.

Si desde que se tiene conocimiento del delito, se procura la conciliación entre el ofendido y el sujeto activo, no hay razón que impida llevarla a cabo, aun después de que el sentenciado se encuentre compurgando la pena de prisión que le fue impuesta.

A consecuencia de las reformas propuestas, se hace necesario adicionar la fracción III al artículo 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, cuya finalidad es declarar la extinción de la potestad de ejecutar la pena, cuando al pasivo se le otorgue el perdón, en los casos en que éste proceda, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 del Código punitivo de la entidad, cuya reforma se ha comentado.

Al aplicar este mecanismo procedimental, prevalece intocado el principio de cosa juzgada, y la majestad de la justicia, reflejada en una sentencia firme, dictada por el órgano jurisdiccional, el cual determinó la existencia del cuerpo del delito y la responsabilidad del procesado. En cambio, con la declaración respecto de la extinción de la potestad de ejecutar la pena, se resolverá en relación al perdón otorgado por el sujeto pasivo.

En congruencia con las razones y motivos externados, el gobierno a mi cargo, continúa la tarea de atender los requerimientos y las expectativas de la población mexiquense, por cuanto hace al combate del delito, en cualquiera de sus expresiones. En este caso específico, me refiero al robo, mismo que se perseguirá con mayor insistencia, para que quien lo cometa, sea objetivamente sancionado y, al mismo tiempo, se robustezca la finalidad de asegurar la vida, la integridad, la libertad, el patrimonio y la tranquilidad de la ciudadanía de la entidad. En particular, para garantizar a la víctima del delito de robo, la rápida reparación del daño.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo el proyecto de decreto de reformas y adiciones al Código Penal del Estado de México y al Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, respectivamente, para que de estimarlo correcto, se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MEXICO

ARTURO MONTIEL ROJAS
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MANUEL CADENA MORALES
(RUBRICA).

HONORABLE ASAMBLEA.

La Presidencia de la "LV" Legislatura, tuvo a bien remitir a la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia, para efecto de su estudio iniciativa de decreto por el que se reforman el artículo 91; las fracciones I, II, III y IV del artículo 295 del Código Penal del Estado de México; así como las fracciones I y II del Artículo 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México y se adiciona a este último, la fracción III.

En cumplimiento de la tarea conferida a la citada comisión y habiendo agotado el estudio de la iniciativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de la Legislatura en pleno el siguiente:

D I C T A M E N

ANTECEDENTES

En uso de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el titular del Ejecutivo Estatal envío al conocimiento y resolución de la Legislatura la iniciativa de decreto que se dictamina.

Para conocer el origen, las justificaciones y los propósitos de la medida legislativa propuesta los integrantes de la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia revisaron la parte expositiva de la iniciativa, desprendiendo de la misma, valiosos elementos de información que sirven de base para el presente estudio legislativo.

Refiere el autor de la iniciativa que la Procuración de Justicia es una función primordial del gobierno para coadyuvar con la preservación de la convivencia armónica. Agrega que procurar justicia de forma eficaz, pronta, imparcial y oportuna, implica cabal cumplimiento del orden jurídico, respeto de los derechos de las personas y credibilidad de las instituciones. Bajo esta premisa, explica, es importante mantener en constante actualización el marco jurídico, a efecto de que responda a la evolución de la realidad social.

Precisa que, no obstante que se ha avanzado en materia de procuración y administración de justicia, la realidad actual, tiende a desfasar las previsiones típico-punitivas, porque una serie de conductas ilícitas recurrentes, otrora atípicas, atentan con mayor crueldad contra la vida, la integridad y la tranquilidad de los individuos.

Con esta convicción, a fin de asegurar que las víctimas del delito de robo, logren con efectividad, la reparación del daño a su favor, formula la propuesta de reformas, mediante la cual el estado ampliará los mecanismos legales para evitar que los derechos de la persona sean impunemente vulnerados y, al mismo tiempo, restituir en el goce de sus derechos fundamentales, a quienes por alguna razón les hayan sido restringidos, negados o violentados.

De la revisión particular del proyecto de decreto, los diputados comisionados desprendemos que a través de la iniciativa se proponen novedosas modificaciones al marco jurídico penal del Estado de México, tanto sustantivo como adjetivo, destacando entre otras:

- Si el probable responsable del delito de robo es asegurado en flagrancia, o detenido mediante la ejecución de una orden de aprehensión, tanto el Ministerio Público como el juzgador, tratándose de un delito no grave perseguible por querella, podrían concederle el beneficio de la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando dicho sujeto garantice la reparación del daño ocasionado al ofendido.

- Que las hipótesis de robo contenidas en las fracciones I, II, III y VI del artículo 289 del Código Penal del Estado de México, sean perseguibles por querella, con la finalidad de propiciar, en todo tiempo, la posibilidad de que el ofendido obtenga rápidamente, la reparación del daño que le haya sido irrogado por el sujeto activo, a través de la conciliación y la mediación neutral de la autoridad administrativa o judicial, según sea el caso.

- También el delito de robo previsto en la fracción IV sea perseguible por querella.

- Perseguir por querella el delito de robo, descrito en el artículo 290 fracciones VII, VIII, IX, X y XI del Código Penal del Estado de México, que se refiere al delito de robo agravado, pero no grave, en el que los sujetos activo y pasivo, previo a la comisión de los hechos, tenían relación personal ya sea por razones de trabajo, amistad, estudio u otra similar. En estos casos, las hipótesis punitivas, conservarán su carácter de agravantes, con la modalidad de

que, si alguna de éstas llegase a concretizarse, será perseguible por querella, a consecuencia de las reformas que se proponen.

- Modifica el artículo 91 del Código Penal para permitir que el perdón pueda ser otorgado por el ofendido antes o después de dictarse sentencia.

- Adiciona la fracción III del artículo 306 del Código de Procedimientos Penales para declarar la extinción de la potestad de ejecutar la pena, cuando al condenado se le otorgue el perdón, sin más trámite que la solicitud respectiva y a ratificación del perdón.

Concluye el autor de la iniciativa destacando que en congruencia con las razones y motivos externados en la propuesta legislativa el gobierno continua la tarea de atender los requerimientos y las expectativas de la población mexiquense, por cuanto hace al combate del delito, en cualquiera de sus expresiones, particularmente en el delito de robo, que se perseguirá con mayor insistencia y se garantizará la rápida reparación del daño.

CONSIDERACIONES

Expuestas las razones, fundamentos y justificaciones de la iniciativa que formula el Ejecutivo Estatal y después de haber sido analizado ampliamente el proyecto de decreto los integrantes de la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia, se permiten señalar que es atribución de la Legislatura conocer y resolver la presente materia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que determina como facultad de la Legislatura la expedición de leyes y decretos para el régimen interior del Estado en todos los ramos de la administración del gobierno.

Quienes participamos en el estudio de la iniciativa, coincidimos en que es tarea prioritaria del Estado garantizar la convivencia armónica de los mexiquenses, para lo cual debe contar con un sólido y actualizado basamento normativo que permita preservar el orden, la libertad y la seguridad social.

Desde las primeras agrupaciones sociales se han establecido normas y reglas que precisan las conductas castigables por considerarse contrarias a sus valores y a sus principios, a la seguridad de la propia comunidad y en general a las condiciones de tranquilidad y orden, indispensables para el desarrollo armónico de quienes las integran. En esta sencilla, pero cierta afirmación radica el origen de la existencia de la legislación punitiva y de las disposiciones procesales necesarias para su ejercicio.

Explica el Maestro Luis Ricasen Siches. "... una norma jurídica es un pedazo de vida humana objetivada, encarna un tipo de acción humana que, después de haber sido vivida o pensada por el sujeto o sujetos que la produjeron se convierte en pauta normativa apoyada por el poder jurídico". Esta afirmación corresponde al principio dinámico de la ley, porque siendo producto de una vivencia humana es evidente que debe evolucionar conforme cambie la realidad y las circunstancia, para adaptarse a esas transformaciones y asegurar, con ello, el cumplimiento eficaz de sus fines. Pero también, significa que para ajustar la ley, tiene que ser analizada desde el punto de vista de la índole y de la estructura de la vida humana.

En este sentido, los integrantes de la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia apreciamos que la iniciativa de decreto, se sustenta en el proceso revisor y actualizador de la legislación penal del Estado de México, para generar preceptos cercanos a los hechos y concordantes con la realidad. Sobre todo, en el catálogo de los delitos y de las penas que requieren de permanente atención para agregar nuevos comportamientos y

mecanismos que aseguren y propicien el marco jurídico necesario para una adecuada administración de justicia.

Del estudio realizado desprendemos que la iniciativa legislativa da continuidad a ese proceso de actualización del marco legislativo del Estado de México en materia penal, proponiendo la reforma del artículo 91; de las fracciones I, II, III y IV del artículo 295 del Código Penal del Estado de México; así como de las fracciones I y II del artículo 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, y se adiciona para éste último, la fracción III.

Coincidimos en que si bien es cierto existen incuestionables avances en materia de procuración y administración de justicia, es necesario favorecer la seguridad jurídica de los gobernados, particularmente de las víctimas del delito de robo, creando instrumentos legales para evitar vulneraciones a sus derechos y garantizar la restitución del goce de los mismos.

En opinión de los legisladores comisionados la iniciativa conlleva un importante sentido social al proponer opciones de solución destinados a facilitar la reparación del daño en favor del ofendido del delito.

La inclusión de la querella como requisito de procedibilidad para incoar el proceso penal en el delito de robo es, sin duda, un derecho importantísimo que permitirá al ofendido expresar su consentimiento para la persecución de este delito en las hipótesis propuestas y que por su naturaleza no implican gravedad, abriendo, con ello, la posibilidad de que se tenga una pronta y oportuna reparación de los daños y un sano y restaurador procedimiento de conciliación y mediación, administrativa o judicial.

Desprendemos también que las reformas al estimar las hipótesis de robo consideran el valor de lo robado para tutelar los intereses del ofendido, de tal manera que en ningún caso procederá si excede de 17 mil pesos.

Por otra parte creemos, pertinente la propuesta de normativa que establece que cuando por alguna circunstancia la cuantía del robo no fuera estimable en dinero o por su naturaleza no se hubiere fijado su valor, toda vez que el delito no es grave ni agravado y la pena de prisión pecuniaria no es alta, sea perseguible por querella, impulsando una oportuna reparación.

Para el caso del robo agravado pero no grave, en que los sujetos activo y pasivo previo a la comisión de los hechos, tenían relación personal ya sea por razones de trabajo, amistad, estudio, o otra similar, advertimos procedente que se preserve el carácter de agravante con la particularidad de que cuando alguna de las hipótesis se concreticen, será perseguible por querella, puesto que se facilita tanto la reparación del daño como el perdón en favor del sujeto activo sin mayores repercusiones.

Compartimos la propuesta, a través de la cual se puede otorgar el perdón antes o después de dictarse sentencia, en virtud de que privilegia y respeta la voluntad de la víctima sobre la extinción de la pretensión punitiva o la ejecución de la pena.

De la revisión particular del proyecto de decreto los legisladores comisionados desprendimos la pertinencia de adecuar el texto de la propuesta de la fracción II del artículo 295 del Código Penal, en concordancia con la propia intensión del precepto y para evitar cualquier acto discrecional de la autoridad, con motivo de la indagación sobre la condición de primodelincuente adicionando, la referencia a la certificación de antecedentes no penales. En consecuencia, se propone:

Artículo 295.- ...

"II. El robo a que se refieren los artículos 289 fracciones I, II, III y VI; 290 fracciones VII, VIII, IX, X y XI, siempre que no concurra alguna de las circunstancias a que se refieren las fracciones I a VI de este último artículo y que el sujeto activo sea primodelicuente; circunstancias que deberán verificarse fehacientemente, **con los elementos necesarios, entre otros, el certificado de antecedentes no penales**, por el Ministerio Público Investigador o por la autoridad judicial, en su caso."

De igual forma, los integrantes de la comisión legislativa se permiten señalar que introdujeron adecuaciones al epígrafe del proyecto de decreto, por razones de técnica legislativa, en virtud de que el artículo 295 es reformado en las fracciones I, II y III, y adicionado con la fracción IV, haciéndolo consecuente con el propio articulado propuesto.

Por las razones expuestas quienes conformamos la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia, encontramos grandes beneficios sociales en la iniciativa de decreto y por lo tanto nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México y del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, motivo del presente dictamen, con las modificaciones descritas.

SEGUNDO.- Se adjunta el Proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 12 días del mes de marzo del año dos mil cuatro.

COMISION LEGISLATIVA DE PROCURACION Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA

PRESIDENTA

DIP. MARTHA HILDA GONZALEZ CALDERON (RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. ANGEL FLORES GUADARRAMA (RUBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. EMILIO ULLOA PEREZ

DIP. MANUEL PORTILLA DIEGUEZ

DIP. FELIPE VALDEZ PORTOCARRERO (RUBRICA).

DIP. VICTOR HUGO SONDON SAAVEDRA (RUBRICA).

DIP. GABRIEL ALCANTARA PEREZ (RUBRICA).

DIP. EDGAR ARMANDO OLVERA HIGUERA (RUBRICA).

DIP. ENRIQUE PEÑA NIETO (RUBRICA).

ARTURO MONTIEL ROJAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 39

LA H. "LV" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Con fundamento en los dispuesto en los artículos 11 y 12 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, se designan como Consejeros Ciudadanos a los CC. José Armando Gordillo Mandujano y Mario Armando Téllez González.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en la "Gaceta del Gobierno".

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en la "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil cuatro.- Presidente.- Dip. Juan Ignacio Samperio Montaño.- Secretarios.- Dip. Juan Manuel San Martín Hernández.- Dip. María Isabel de Jesús Viejo Plancarte.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 1o. de abril del 2004.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

ARTURO MONTIEL ROJAS
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MANUEL CADENA MORALES
(RUBRICA).

CC. SECRETARIOS DE LA H. "LV"
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO.
P R E S E N T E S.

De conformidad con la agenda del Primer Periodo Extraordinario de Sesiones, contenida en el decreto de convocatoria número 36, expedido por la Diputación Permanente, y en términos de lo dispuesto en los

artículos 11 y 12 de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, nos permitimos someter a la consideración de la Legislatura, propuesta en favor de los CC. José Armando Gordillo Mandujano y Mario Armando Téllez González, para que, de estimarlo procedente, sean nombrados Consejeros Ciudadanos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Las personas propuestas para ocupar el cargo, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 15 de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y se caracteriza por elevas cualidades humanas y profesionales fundamentales para el desempeño de esa tarea.

Por las razones expuestas, proponemos a la aprobación de la Legislatura el proyecto de decreto correspondiente para que, en caso de tenerlo por correcto y adecuado se apruebe en sus términos.

ATENTAMENTE

COORDINADORES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

DIP. JUAN RODOLFO SANCHEZ GOMEZ
PARTIDO ACCION NACIONAL

DIP. ENRIQUE PEÑA NIETO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
(RUBRICA).

DIP. MAURILIO HERNANDEZ GONZALEZ
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA
(RUBRICA).

DIP. MA. CRISTINA MOCTEZUMA LULE
PARTIDO DEL VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO
(RUBRICA).

DIP. JOAQUIN H. VELA GONZALEZ
PARTIDO DEL TRABAJO
(RUBRICA).

DIP. JUAN IGNACIO SAMPERIO MONTAÑO
CONVERGENCIA
(RUBRICA).

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO

LA H. "LV" LEGISLATURA EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 57 Y 61 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO Y 38 FRACCION IV DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

ACUERDO

ARTICULO UNICO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 61 fracción XX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo preceptuado en los artículos 62 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, 163 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se designa Director General de Comunicación Social del Poder Legislativo del Estado de México, al Licenciado Horacio Morales Luna.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente acuerdo en la "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en la "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil cuatro.

SECRETARIA

DIP. MARIA ISABEL DE JESUS VIEJO PLANCARTE
(RUBRICA).